

CONSTANCIA SECRETARIAL. 01 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 184 del 13 de marzo de 2024. Sírvasse proveer.
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 225

765203184003-2024-00091-00. Fijación cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro

(2024)

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 184 del 13 de marzo de 2024, en lo que tiene que ver con la negación del decreto los alimentos provisionales, al considerar esta Judicatura que **no se probó la cuantía de las necesidades de la demandante ni la capacidad económica de los demandados.**

El apoderado judicial allega una relación de gastos mensuales de la demandante, en el que se exhibe que el valor del arrendamiento es de \$550.000 pesos mensuales, un promedio de servicios públicos de \$250.000 mensuales, alimentación por \$700.000 pesos mensuales, productos personales y limpieza por \$350.000 mensuales, universidad \$6´528.000 semestrales, préstamo para cubrir pago de universidad \$250.000 mensuales, ropa \$1´000.000 al año, transporte \$120.000 semanal y vacunas \$200.000 semestrales.

De lo anterior, allega contrato de arrendamiento, un carnét de vacunación, un solo recibo de acueducto, un solo recibo de energía eléctrica, recibos de la universidad. No se allegan recibos de alimentación tales como facturas de supermercados o compras personales o de limpieza, tampoco de compras de vestuario.

En el Auto recurrido muy claro se le indicó a la demandante que, con base en el numeral 1° del artículo 397 del C. G. del P., **también debía acreditar la capacidad económica de los demandados.**

Solamente da cumplimiento a uno de esos requisitos, acreditar parte de la cuantía de sus necesidades, pero **no** acreditó la capacidad

económica de los **demandados**. Y en este punto se le recuerda a la demandante que la señora **CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDÁN** no es la única demandada, ella también está adelantando la demanda contra el señor **YUMY ARLEY GARZÓN LÓPEZ**, pero de éste nada se indica acerca de sus ingresos. Lo único que se menciona en la demanda es que le brinda compañía y apoyo, pero no da una cuota fija. Ahora bien, de la demandada menciona que es propietaria de dos inmuebles y que trabaja en un negocio familiar.

Señala el artículo 417 del Código Civil que:

“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.”

Sobre esta cautela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC14898-202117 dijo que:

“(…) por su naturaleza, no están destinados a resguardar propiamente el resultado del proceso de familia donde se decreta, sino a garantizar la manutención del alimentario durante el desarrollo de la pugna en que se dilucidará si es viable o no imponerla en forma definitiva, es decir, tiene un carácter anticipatorio”.

Y la Corte Constitucional, en la sentencia C-017 de 201918, al rememorar las sentencias C-237 de 1997 y C-1033 de 2002, dijo que:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características: “a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de

asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad. En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley – administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.”.

Así las cosas, como quiera que no se probó la capacidad económica del señor **YUMY ARLEY GARZÓN LÓPEZ** ni la totalidad de las obligaciones que tiene la demandante para su subsistencia, sobre todo en lo que tiene que ver con su alimentación, un promedio de gastos en servicios públicos, que no solo con un recibo, y tampoco claridad en cuanto a los ingresos de la señora **CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDÁN**, se dejará a discreción del Despacho el monto de los alimentos provisionales, atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del artículo 397 del C. G. del P., por lo cual se repondrá la decisión contenida en el numeral 4° de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 184 del 13 de marzo de 2024, para en su lugar fijar como cuota provisional de alimentos a cargo del señor **YUMY ARLEY GARZÓN LÓPEZ** la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) m/cte., mensuales**, y a cargo de la señora **CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDÁN** la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) m/cte., mensuales**, a favor de la joven **MARÍA CAMILA GARZÓN CERÓN**; y los meses de junio y diciembre de cada año, en la mitad de la cuota ordinaria. Las cuotas ordinarias deberán ser canceladas dentro de los primeros cinco días de cada mes y las adicionales los días 20 de cada uno de esos meses, que serán incrementadas en todos los casos, anualmente a partir del primero de enero del año 2025, en la misma proporción que lo haga el IPC del Gobierno Nacional.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1-. REPONER para revocar el numeral 4° de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 184 del 13 de marzo de 2024, para en su lugar,

2-. FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del señor **YUMY ARLEY GARZÓN LÓPEZ** la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) m/cte., mensuales**, y a cargo de la señora **CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDÁN** la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) m/cte., mensuales**, sumas éstas a favor de la joven **MARÍA CAMILA GARZÓN CERÓN**; y en los meses de junio y diciembre de cada año la mitad de la cuota ordinaria. Las cuotas ordinarias deberán ser canceladas dentro de los primeros cinco días de cada mes y las adicionales los días 20 de cada uno de esos meses, que serán incrementadas en todos los casos, anualmente a partir del primero de enero del año 2025, en la misma proporción que lo haga el IPC del Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

RVC.

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3277d62ca69ed67e60549250d651216e2c4b52758876877cd67650e3d77d6731**

Documento generado en 01/04/2024 06:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>